

León, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **32/15-B-II**, iniciado de manera oficiosa por la Subprocuraduría de los Derechos Humanos de la Zona “B” del Estado, con motivo de la nota periodística publicada por el diario “CORREO”, titulada “Policías balean a ladrón desarmado”, y continuado a petición del agraviado **XXXXXXX** por hechos que se consideran violatorios de derechos humanos, que se atribuyeron a **Policía Municipal en Irapuato, Guanajuato**.

Sumario: La presente indagatoria atiende a la queja expuesta por **XXXXXXX**, en contra de elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, por haberlo lesionado la rodilla derecha al dispararle con un arma de fuego; se analiza de igual manera, la conducta de los elementos de Policía Municipal que fueron omisos en brindar auxilio al herido pese a que se encontraba herido.

CASO CONCRETO

Lesiones

XXXXXXX al ratificar la queja iniciada por este Organismo de forma oficiosa, aseguró que al estar huyendo de dos elementos de Policía Municipal fue lesionado con un arma de fuego que portaban los mismos, pues indicó: “... *el día jueves 5 cinco del presente mes y año... aproximadamente las 04:00 cuatro horas cuando luego de que yo tripulaba una motocicleta que era conducida por XXXX del cual desconozco sus apellidos, y nos dábamos a la fuga de los dos elementos de policía municipal... chocamos y con el impacto quedé un poco aturcido, logré levantarme comenzando a correr pero de pronto sentí que mi pierna derecha se movía para todos lados y fue cuando caí al suelo, fue en ese momento que me di cuenta que de mi rodilla derecha brotaba mucha sangre...*”

Se advierte la presencia de la lesión que señaló el doliente con la **inspección física** practicada al quejoso por personal adscrito a este Organismo, visible en foja 13 vuelta: “... *hago constar que el entrevistado hoy quejoso XXXXXXX, cuenta con vendaje en la región de la rodilla derecha, en donde además se aprecian los extremos de 7 siete varillas metálicas cromadas...*”

Lo cual resulta corroborado con la copia certificada de la hoja de urgencias folio número **47699** expedida por el Hospital General ubicado en Irapuato, Guanajuato, visible en foja 249 en la cual se asentó: “*posterior a sufrir herida por proyectil de arma de fuego a decir del paciente y por policías ministeriales...*” de lo cual derivó la hoja de egreso en la cual se apuntó el siguiente diagnóstico (foja 245): “... *se trata paciente masc de 19 a con Dx Fx Supracodilia de fémur derecho, por lo que se solicita procedimiento quirúrgico (reducción cerrada más colocación de fijadores externos...*”

Elementos probatorios que se robustecen con la copia autenticada de la carpeta de investigación **3650/2015** ventilada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la agencia con detenido, dentro de la que se advierte que se constató en el dictamen médico previo de lesiones S.P.M.B 610/2015 signado por el Perito Médico Legista, **Marco Antonio Rabell Ramos** (foja 165 a 167), lo siguiente: “*extremidad inferior derecha con presencia de férula y vendaje de Jones el cual no se retira por indicación médica, con pulso pedio no valorable debido a presencia de vendaje, llenado capilar normal, con movilidad de ortijos... hay presencia de edema... a la exploración de la superficie corporal en busca de lesiones, se encontró: según expediente clínico... 2. Fractura conminuta de tercio inferior de fémur, secundario a proyectil de arma de fuego...*”

Luego entonces, con los elementos de prueba previamente expuestos son de tiene por acreditadas objetivamente las lesiones de **XXXXXXX**, derivadas de haber recibido un disparo de proyectil de arma de fuego.

El quejoso de mérito (foja 13) indicó que dos elementos de policía municipal le perseguían al intentarse dar a la fuga con una persona de nombre **XXXX**, la cual no fue posible rendir su declaración ante este Organismo, pues el mismo quejoso mediante comparecencia de fecha 07 de mayo de 2015 dos mil quince, anunció desistirse de tal probanza pues se negó a declarar.

Por su parte los elementos de Policía Municipal **Francisco Hernández García** (foja 33) y **Sergio Arturo Robles Acevedo** (foja 314) admitieron su participación en el suceso en cuestión, al referir que atendían un reporte de robo respecto de dos personas del sexo masculino; que estas se encontraban a bordo de una motocicleta y que a su vez robaban la batería de un vehículo, por lo que dichas personas al percatarse de su presencia se dieron a la fuga por lo que comenzó una persecución.

Así mismo aludieron que dicha motocicleta se estampó con una barda, por lo que el elemento Sergio Arturo Robles Acevedo, descendió de la unidad a fin de seguir a uno de los que tripulaba a la motocicleta, siendo este el quejoso, en cuanto al Policía Francisco Hernández García, mencionó haber realizado su persecución en la patrulla, no logrando detener al acompañante del quejoso.

Así mismo el elemento de Policía Municipal **Sergio Arturo Robles Acevedo**, aceptó haber accionado su arma en contra del quejoso, justificando su actuar ya que el quejoso le disparó con un arma, agregando que su acción fue para evitar que se provocaran daños a su persona y a terceros, pues indicó:

“...procedí a indicarles por medio del altavoz que se detuvieran, sin embargo los sujetos hicieron caso omiso a tal indicación... descendí de la unidad para darles alcance dando vuelta por la calle Guadalajara de la colonia Miguel Hidalgo por lo que la persona que dice llamarse XXXXXXXX le iba a dar alcance vi que sacó un arma ignorando el calibre sólo vi que la sacó de su cintura y volteando hacia atrás hizo una detonación por lo que yo al ver esa situación me detuve saliendo del ángulo de tiro y al ver el riesgo mi vida saqué mi arma haciendo un disparo en la pierna derecha a la altura de la rodilla para neutralizarlo ya que podía poner en riesgo mi vida y la de terceros...”

Respecto a tales argumentos es indispensable considerar el testimonio rendido por **XXXXXXX (foja 31)**, quien indicó haberse percatado de los acontecimientos, pues escuchó dos disparos y que una de las detonaciones se realizó previo a que el quejoso fuera herido por el Policía Municipal, al decir:

*“...a las cinco horas de la madrugada cuando la de la voz me encontraba en el interior de mi domicilio particular... **dormía pero el ruido que produjo un disparo de arma de fuego me despertó al igual que a mi esposo XXXXXXXX**, fue así que al haber escuchado el ruido del disparo mismo que provenía de la calle nos asomamos por la ventana de nuestra habitación misma que tiene vista hacia la calle, y debido a que nuestra habitación se encuentra en la segunda planta del inmueble, fue que al asomarnos por la ventana **pude ver que corría una persona del sexo masculino sobre la calle, y sobre la acera de enfrente y a un metro de distancia aproximadamente seguía un sujeto del sexo masculino que vestía un pantalón oscuro, calzaba zapatos de color, éste último sujeto portaba una pistola entre sus manos con la cual al ir corriendo detrás del otro sujeto le apuntó y realizó un disparo con el cual al parecer lesionó al sujeto que seguía ya que éste último cayó al suelo boca abajo...salimos a la calle en donde todavía se encontraba el sujeto que portaba el arma el cual resultó ser un policía municipal... también salió mi cuñado XXXXXXXX...**”*

En ese tenor se manifestó el testigo **XXXXXXX**, pues en la citada carpeta de investigación se desprende el acta de entrevista realizada al mismo, visible en foja 234, quien expuso:

“...yo estaba dormido pero me despertó un sonido muy fuerte que venía de la calle y este sonido era como de un balazo por lo cual me asomé y vi que perseguían a un conocido mío que sé que se llama XXXXXXXX el cual iba corriendo en dirección a donde estaba una camioneta... el policía iba detrás de él por lo que hubo un momento que perdí de vista a mi amigo porque me tapaba la camioneta y vi que el policía sacó su arma y disparó en dirección a donde iba corriendo XXXXXXXX, y ya después el policía como siguió corriendo también se tapó con la camioneta y lo perdí de vista...”

En efecto, el testigo **XXXXXXX**, indicó que momentos previos a que el Policía Municipal disparara, la parte lesa sacó su arma y disparo en contra del elemento policiaco; circunstancia que también fue precisada por la testigo **XXXXXXX** en el acta de entrevista contenida en la citada carpeta de investigación, pues textualmente indicó (foja 230):

*“...me encontraba dormida y escuché el sonido como de un balazo y este provenía de la calle, motivo por el cual me asomé por la ventana que da a la calle y pude ver que en la acera de enfrente de mi casa por donde está un poste de concreto **un policía perseguía a un muchacho que conozco de vista...** y en eso vi que **el policía sacó su arma** y le apunto en dirección a este muchacho escuchando un disparo...”*

Los anteriores testimonios suman credibilidad a lo expuesto por el elemento de Policía Municipal imputado, pues como ya se indicó en supra líneas, se accionó un arma diversa a la del elemento policiaco momentos antes de que el quejoso fuera lesionado, además de que los testigos de mérito observaron que el policía posterior a ese disparo, sacó su arma.

Además de las testimoniales anteriormente citadas, se considera el contenido del parte informativo número I-7659 (foja 45 y 46) del cual derivó el oficio DGAJ/DOC/D-107/2015 (foja 44) en el cual la Oficial Calificador, Marina Vázquez Piña, deja a disposición de la fiscalía las evidencias que fueron recolectadas por elementos aprehensores, entre las que destaca un arma de color negro de la marca cabañas P-8, calibre 4.5, con la leyenda “no se deje al alcance de los niños” “pistola de salva y munición”, así como una caja de metal, quince fulminantes y 16 dieciséis balines calibre 4.5, indicio fehaciente mediante el cual se acredita lo expuesto por elemento aprehensor al referir que el quejoso poseía y disparo un arma.

Así, mismo se suma a tales probanzas lo advertido en el dictamen pericial número **SPCBI 372/2015**, allegado dentro de la indagatoria **3650/2015**, por la Perito Criminalista, **Gabriela Hernández Silva** en fecha 06 seis de febrero de 2015 dos mil quince, consultable en foja 328 del sumario, del que se desprende que en el interior del arma que portaba el quejoso al momento de su detención se encontró un

casquillo.

Lo anterior independientemente de que la prueba pericial S.P.Q.B 369/15 contenida en la misma carpeta de investigación, determina un resultado negativo en presencia de residuos de pólvora deflagrada en la región palmar y dorsal de ambas manos del quejoso, puesto que cabe la reflexión sobre que en el dictamen pericial SPCBI 372/2015 precisa en sus conclusiones (foja 336) que el arma que portaba el quejoso no es un arma de fuego, sino un arma deportiva de salva y municiones, debiendo prevalecer entonces las evidencias testimoniales de quienes apreciaron los hechos.

Por otra parte no se menosprecia que el inconforme afirmó al darle a conocer el sentido del informe, que el elemento de Policía Municipal que lo hirió con un arma de fuego, accionó su arma en dos ocasiones pues indicó:

“...también considero importante resaltar que el policía municipal que detonó su arma de fuego en mi contra, lo hizo en 2 dos ocasiones y no en una sola como lo refiere en su parte de hechos...”

No obstante es dable analizar que en su declaración ministerial visible en foja 106 no es acorde con lo manifestado ante este organismo, pues indicó:

“...mi amigo y yo corrimos y yo quise correr pero en eso escuché el sonido como de un balazo y sentí un dolor muy fuerte en mi pierna derecha y ya no podía apoyarla y me caí y vi que estaba sangrando...”

Del caudal probatorio expuesto queda confirmado que el quejoso **XXXXXXXX**, fue el primero en accionar el arma que poseía en tanto era perseguido por el elemento de Policía Municipal **Sergio Arturo Robles Acevedo**, derivado de lo cual el elemento de Policía Municipal de mérito accionó el arma de fuego a su cargo, según él mismo lo admitió, situación que generó la lesión que por proyectil accionado por arma de fuego sufrió **XXXXXXXX**.

No obstante, si bien es cierto el elemento de Policía Municipal ejerció fuerza accionando el arma de fuego a cargo, también lo es, que el desempeño de su labor al momento de los acontecimientos encuentra respaldo al tenor del artículo 3 tres del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley**, que establece: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas...”* De la mano con el artículo 1° del mismo ordenamiento que reza: *“1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”*.

Lo cual es importante hilar a la siguiente tesis jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL. En razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, el uso de armas de fuego -dados los riesgos letales que conlleva- **resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

Tesis: P.LV/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, 162997, tomo XXXIII, enero de 2011, pág 59. Tesis aislada (constitucional)

Tomo XXXIII, Enero de 2011 DICTAMEN QUE VALORA LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE 3/2006. Integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

De tal cuenta es de ponderarse que la señalada como responsable actuó de manera legal ante la real agresión de que era objeto por la parte lesa, esto al disparar en su contra, por lo que la repulsa a la misma resultó al caso, proporcional y justificada; razón por la cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los Policías Municipales **Sergio Arturo Robles Acevedo** y **Francisco Hernández García**, respecto a la figura de Lesiones, que les imputo **XXXXXXXX**.

b) Insuficiente protección de personas.

Con respecto a esta figura podemos decir que se define como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas por parte de un servidor público, que afecte los derechos humanos de las mismas o de terceros.

Se analiza tal violación pues se atiende a lo dolido por el quejoso **XXXXXXX**, quien refirió que después de que recibió el disparo por el elemento de Policía Municipal **Sergio Arturo Robles Acevedo**, quien a pesar de verlo herido, él y su compañero el Policía **Francisco Hernández García**, lo arrastraron hasta la patrulla en la que fue trasladado a barandilla municipal, en donde lo tuvieron en la parte de afuera de dicho lugar durante dos horas sin recibir atención médica, ingresando entonces al Hospital General de Irapuato, Guanajuato hasta las 7:00 siete horas, pues textualmente manifestó:

“... me di cuenta que de mi rodilla derecha brotaba mucha sangre, se me acercaron los dos policías municipales quienes me sujetaron de mi cintura, me arrastraron y me subieron en el asiento trasero de una patrulla de cuatro puertas tipo jetta, me esposaron de mis dos manos hacia la espalda, luego me trasladaron a barandilla municipal y al arribar no me ingresaron ante barandilla, sino que me sentaron en una banca en el área de estacionamiento en donde me tuvieron por dos horas aproximadamente y en ese tiempo no me presentaron ante el oficial calificador en turno; luego llegó una ambulancia en la que me llevaron al hospital general de esta ciudad, aproximadamente llegamos a dicho hospital como a las 07 siete horas de la mañana...”

Ahora bien respecto al primer momento en el que alude que fue arrastrado pese a que tenía una evidente lesión en su pierna derecha, tal circunstancia quedó confirmada por la testigo **XXXXXXX** (foja 31) al mencionar que: *“... entre los dos policías se acercaron al lesionado y lo esposaron de ambas manos hacia la espalda, el joven lesionado le gritaba a mi cuñado que le hiciera el paro para que llamara una ambulancia ya que le dolía mucho la rodilla... enseguida los 2 dos policías sujetaron a XXXXXXX de la región de sus brazos u hombros y comenzaron a jalarlo llevándolo arrastrándolo hacia la patrulla, la de la voz les dije a los policías que no lo arrastraran y que esperaran a que llegara una ambulancia... hicieron caso omiso a mis comentarios... comenzaron a jalar a XXXXXXX hasta que lograron subirlo al asiento trasero de la patrulla...”*

Incluso el testigo **XXXXXXX** (foja 232) en el acta de entrevista indicó que después del disparo se percató que los elementos policiacos lo esposaron, sin precisar que haya acudido alguna unidad médica, al decir: *“... después de unos segundo volvieron a salir y ya lo llevaban esposado...”*

Por otra parte la autoridad sostuvo haberse percatado de la herida y sin haberle procurado asistencia médica **inmediata**, pues a pesar de que el elemento **Sergio Arturo Robles Acevedo** indicó que en el trayecto a barandilla trató de atenderle la herida, su compañero **Francisco Hernández García** precisó que la atención médica fue realizada hasta que llegaron a las oficinas de barandilla, lo anterior tal como se aprecia en sus declaraciones siguientes:

Francisco Hernández García (Foja 33) indicando: *“...se encontraba el oficial de policía Sergio Arturo Robles Acevedo quien ya tenía asegurada a una persona del sexo masculino misma que se encontraba sobre el piso... me informa que el detenido se encontraba lesionado, fue por ello que el de la voz de manera inmediata utilizando el radio portátil **solicité a cabina de radio de policía municipal enviara una ambulancia para brindarle la atención médica al detenido, luego el detenido me señaló su pierna derecha y pude ver que de ésta sangraba, enseguida varias personas civiles vecinas del lugar comenzaron a salir de los domicilios y comenzaron a agredirnos, fue así que vía radio solicité el apoyo... informé a cabina de policía municipal que procederíamos a retirarnos del lugar... en cuanto a la ambulancia indiqué a cabina de radio que la enviaran a barandilla municipal, fue así que mi compañero y el de la voz procedimos a cargar a través de hombros al detenido hoy quejoso llevándolo hasta nuestra unidad, pero aclaro que no lo arrastramos... procedimos a trasladar al detenido hacia barandilla municipal... al arribar a barandilla bajamos al detenido y lo cargamos llevándolo hasta una de las bancas que se encuentra en el pequeño patio... lugar donde lo atendieron los paramédicos de la ambulancia que arribó y por indicaciones de dichos paramédicos fue quien la misma ambulancia se trasladó al detenido hoy quejoso al Hospital General de esta ciudad...”***

Sergio Arturo Robles Acevedo (foja 314) mencionó: *“...por lo que se procedió a subirlo a la unidad ya que en el lugar salió bastante gente que nos quería bajar a esta persona de la patrulla, resguardándonos por nuestra seguridad **saliendo del lugar a pedir el apoyo de la ambulancia mismo que llegó a las fueras del cereso para su atención inmediata, siendo que en el trayecto, el de la voz le brindé al hoy quejoso los primeros auxilios esto en la parte trasera de la unidad para evitar el sangrado de la herida causada, es decir taponearle la herida para evitar que se sangrara...”***

En este sentido no se desdeña que el argumento brindado por los señalados como responsables, resulta totalmente diverso a lo declarado por ellos mismos ante la autoridad ministerial, esto visible en fojas 54 y 57 del sumario, pues ambos indicaron que del lugar de los hechos se trasladaron a las instalaciones de los bomberos donde recibió atención médica y que de dicho lugar las unidades de bomberos trasladaron al quejoso al Hospital General de Irapuato.

Sumado a lo anterior se debe considerar que del expediente clínico del quejoso expedido por el Hospital General de Irapuato, se encuentra la hoja de urgencias (foja 249), la cual establece que el quejoso ingresó a dicha institución a las **06:40 seis horas con cuarenta minutos**, siendo que en el parte informativo número I-7659 así como en las declaraciones aportadas por el quejoso y la autoridad señalada como responsable, manifestaron que los hechos ocurrieron entre las **4:00 cuatro horas y las 05:30 cinco horas con treinta minutos**, comprobando con ello entonces que la atención no fue inmediata, lo que además abona credibilidad al dicho del quejoso.

Luego, derivado de los anteriores testimonios se colige que los elementos de Policía Municipal **Francisco Hernández García** y **Sergio Arturo Robles Acevedo**, fueron omisos en brindar el apoyo necesario e inmediato para que **XXXXXXX**, fuera debidamente diagnosticado y atendido por el servicio médico, evitando con ello la protección de la salud del quejoso, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

Es de señalarse que ambos servidores públicos forman parte del cuerpo de seguridad pública municipal, a los cuales les asiste obligación de observar el artículo 46 cuarenta y seis de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, que establece: *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: 1. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado...”*; sin embargo, dichos servidores públicos se mantuvieron al margen del marco legal en cuanto a la protección de los derechos humanos de quien se duele.

Así como del **Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que establece en su artículo 2° segundo: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Por consiguiente es procedente emitir juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Francisco Hernández García** y **Sergio Arturo Robles Acevedo**, por su conducta omisa relativa a prestar auxilio médico inmediato a **XXXXXXX**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emiten las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado emite **Acuerdo de Recomendación** al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, **licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Francisco Hernández García** y **Sergio Arturo Robles Acevedo**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXXX**, mismos que se hicieron consistir en **insuficiente protección de personas**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado emite **Acuerdo de no Recomendación** al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, **licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXX**, en contra de los elementos de Policía Municipal **Francisco Hernández García** y **Sergio Arturo Robles Acevedo**, mismos que se hicieron consistir en **Lesiones**.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.